

REGLAMENTO (CEE) Nº 3511/92 DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 1992

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 23 y el 27 de noviembre de 1992 en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que respecta a España procedentes de la Comunidad de los Diez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se determinan las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 705/92 ⁽²⁾, fija los límites máximos indicativos para los productos del sector de la leche y los productos lácteos correspondientes a 1992 y establece el fraccionamiento de estos límites máximos;

Considerando que las solicitudes de certificados MCI presentadas en la Comunidad de los Diez entre el 23 y el 27 de noviembre de 1992 para los quesos de las categorías 4 y 6 se refieren a cantidades que sobrepasan el límite máximo indicativo previsto para el mes de diciembre de 1992;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión dispone que la Comisión, mediante un procedimiento de urgencia, podrá adoptar las medidas precautorias necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o superar el límite máximo indicativo; que, a tal fin, teniendo en cuenta la importancia de las solicitudes y únicamente para la Comunidad de los Diez procede continuar la expedición de certificados de las cantidades solicitadas para los productos de

las categorías 4 y 6 alcanzar un porcentaje determinado, y acto seguido suspender toda nueva expedición de certificados para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados MCI contemplados en el Reglamento (CEE) nº 606/86, que hayan sido presentadas por la Comunidad de los Diez entre el 23 y el 27 de noviembre de 1992 y comunicadas a la Comisión:

- serán aceptadas hasta un porcentaje del 88,77 % para los productos lácteos de la categoría 4 del código NC ex 0406,
- serán aceptadas hasta un porcentaje del 9,39 % para los productos lácteos de la categoría 6 del código NC ex 0406.

2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para la Comunidad de los Diez para los productos de las categorías 4 y 6.

3. Sin perjuicio de las medidas definitivas que la Comisión podría adoptar a partir del 1 de enero de 1993 podrán presentarse nuevas solicitudes de certificados «MCI» para todos los productos en el marco de la fracción del límite indicativo aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1992, p. 29.